

## BOLETIN TRIBUTARIO NOVIEMBRE 2015

### I. Leyes

No hay

### II. Proyectos de ley.

No hay diferentes a los informados. Aún no se conoce el proyecto de ley de reforma tributaria.

La prensa ha informado que ingresaría al Congreso el 15 de diciembre.

### III. Circulares, Resoluciones Oficios

1. Deja sin efecto Circular sobre el lobby ( Circular N° 87 de 18 de noviembre de 2015)
2. Sustituye capítulo XIII de la Circular N° 21, de 19.04.2013, en materia de Política de Transparencia, incorporado en el referido cuerpo normativo por la Circular N° 41 de 05.09.2013 (Circular N° 89 de 25 noviembre de 2015)
3. Modifica Resoluciones que dieron cuenta de normas sobre inversiones en el exterior. (Resolución N° 87 de 04.11.15.)
4. Declaración de predios agrícolas con mejoras efectuadas por los propietarios. (Resolución N° 98 de 30 noviembre de 2015)
5. Carácter de irrevocable de trust o fundaciones para los efectos de declaración de inversiones en el exterior. ( Oficio N° 2785 de 04.011.15)
6. Declaración de comisiones reinvertidas en Islas Vírgenes para los efectos de la declaración de inversiones en el exterior. (Oficio N° 2786 de 04.11.15)
7. Tratamiento tributario que tendría un Estado extranjero en Chile. (Oficio N° 1.338 de 04.11.15)
8. Aplicación de la exención a proyectos de inversión extranjero respecto del IVA. ( Oficio N° 2788 de 04.11.15)

### IV. Jurisprudencia Judicial.

1. Efectos de una división de empresas respecto de sus activos. (Fallo de la CS de fecha 5 noviembre 2015, rol N° 27.619-14)
2. Salvo situaciones excepcionales en materia de IVA es necesario probar la efectividad de las operaciones para aprovechar el crédito fiscal. (fallo de la CS de 11 noviembre de 2015)
3. Sociedades de profesionales regidas por las normas de Segunda Categoría. (fallo de la CS de 11 de noviembre de 2015, rol 27.792-14)

Desarrollo

### III.- Circulares, Resoluciones Oficios

1. Deja sin efecto Circular sobre el lobby ( Circular N° 87 de 18 de noviembre de 2015)

La Ley N° 20.730, publicada en el Diario Oficial de 8 de agosto de 2014, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, mediante su Artículo 7°, crea los registros de agenda pública, definidos por el Artículo 2°, número 3), de la misma ley, como los "registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8°", determinando el estándar en materia de transparencia de la gestión pública para todos los efectos legales.

Dicha información se refiere, entre otras materias, a las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones sobre la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también las decisiones que adopten los sujetos pasivos; la celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en la ley y que sean necesarios para su funcionamiento; y el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos de la ley, a quienes correspondan estas funciones.

Con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la normativa referida, el Servicio de Impuestos Internos, mediante Circular N° 47, de 26 de septiembre de 2013, instruyó la publicación de la programación de las reuniones que, en el ejercicio de sus funciones, deban sostener el Director, los Subdirectores, los Directores Regionales y el Director de Grandes Contribuyentes con autoridades, funcionarios públicos no dependientes del Servicio de Impuestos Internos, y diversas personas del ámbito privado, en términos que no se ajustan a lo dispuesto en la nueva normativa legal.

Luego, teniendo en consideración las obligaciones que la Ley N° 20.730 impone a este Servicio en materia de publicidad de los registros de agenda pública que la misma norma legal crea, cuya información debe ser publicada en el sitio electrónico, resulta innecesario mantener las instrucciones impartidas mediante la referida Circular N° 47, la que, en consecuencia se deja sin efecto.

2. Sustituye capítulo XIII de la Circular N° 21, de 19.04.2013, en materia de Política de Transparencia, incorporado en el referido cuerpo normativo por la Circular N° 41 de 05.09.2013 (Circular N° 89 de 25 noviembre de 2015)

## **- INTRODUCCIÓN**

Este Servicio, mediante Circular N° 41, del 05 de septiembre de 2013, agregó un capítulo XIII, "Política de Transparencia", a la Circular N° 21, de 19 de abril de 2013, que define la política general de condonaciones de los intereses penales y sanciones pecuniarias tributarias.

Con el objeto de dar cabal cumplimiento al artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se ha dispuesto la sustitución del Capítulo XIII aludido, por el siguiente texto:

### **"XIII.- POLÍTICA DE TRANSPARENCIA.**

Conforme al tenor de lo dispuesto en los artículos 5°, 7° y demás pertinentes de la Ley N° 20.285, a más tardar el día diez de cada mes se publicará en el sitio web del Servicio en internet, una nómina ordenada por unidad emisora y número de los actos administrativos por los cuales se otorgaron condonaciones reguladas en la presente Circular en el mes anterior.

La publicación electrónica deberá especificar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del acto (tipo, denominación, número, fecha y unidad de emisión),
- b) Indicación del medio y forma de publicidad, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, y su fecha,

c) Indicación de que el acto tiene efectos particulares,

e) Breve descripción del objeto del acto y

f) Vínculo al texto, expurgado de los datos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, cuya reserva se establece en el artículo 7° de la Ley 19.628.

#### I. - VIGENCIA.

Estas instrucciones rigen desde la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial. En consecuencia, la primera publicación que se realice conforme a esta modificación comprenderá los datos del mes calendario de noviembre de 2015.

#### Resoluciones

3. Modifica Resoluciones que dieron cuenta de normas sobre inversiones en el exterior. (Resolución N° 87 de 04.11.15.)

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y artículo 30 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en el artículo Vigésimocuarto Transitorio de la Ley N° 20.780 de Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014; las Resoluciones Ex. SII N° 1 y 83 ambas de 2015 y la Circular N°8 de 2015.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ex. SII N° 1, de 2015, los contribuyentes que voluntariamente se acojan al Sistema Voluntario y Extraordinario de Declaración de Bienes o Rentas contenido en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio, deberán declararlo mediante la presentación del Formulario N° 1920 sobre "Declaración Jurada Extraordinaria de Bienes, Divisas y Rentas" y su "Anexo Inventario de Bienes, Divisas y Rentas", según formato e Instrucciones de llenado que se encuentran publicados en la página web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
2. Que, el artículo 30 del Código Tributario faculta al Servicio para autorizar a los contribuyentes a presentar los informes que les obliga la ley tributaria por medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.
3. Que, los artículos 6°, 7° y 9° de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado establecen los principios de gratuidad, celeridad y economía procedimental y el artículo 19 de la señalada ley, permite la sustanciación del procedimiento administrativo por medios electrónicos;
4. Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que brinda la mayor rapidez y seguridad, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado y efectuar una validación automática de ellos;
5. Que, a fin de prestar un mejor servicio al contribuyente;

- 1.- Reemplazase el Resolutivo 6° de la Res. Ex. SII N°1, de 2015, modificado por el Resolutivo 2° de la Res. Ex. SII N° 83 de 2015, por el siguiente:

"En el evento que los antecedentes de respaldo del Formulario 1920 declarado electrónicamente excedan de la capacidad permitida por el Sistema de Declaración de Bienes y Divisas en el extranjero (Formulario 1920), el contribuyente deberá presentarlos contenidos en un disco compacto adjunto a un Formulario 2117 en la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, ubicada en Teatinos N° 120, piso 3°, Santiago, debiendo anexar en la aplicación por internet un listado con el detalle de los señalados documentos fundantes."

Por consiguiente, los giros de impuesto único y sustitutivo del artículo Vigésimo Cuarto Transitorio emitidos en moneda nacional o extranjera, quedarán a disposición de los contribuyentes, previa autenticación personal, en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

2.- La presente Resolución regirá desde su dictación.

4. Declaración de predios agrícolas con mejoras efectuadas por los propietarios. (Resolución N° 98 de 30 noviembre de 2015)

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; en el artículo 6°, letra A, N° 1, del Código Tributario, contenido en el DL N° 830, de 1974, y en las letras a) y b) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, el Servicio de Impuestos Internos debe efectuar una nueva tasación general de los bienes raíces agrícolas del país, la que regirá a contar del 1° de enero del año 2016,

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 17.235, para efectos de la tasación señalada, el Servicio de Impuestos internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración de los bienes raíces agrícolas, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine, y

3° Que, para hacer efectivo el beneficio establecido en el artículo 1° de la Ley N° 17.235, respecto de la no inclusión del mayor valor adquirido por los terrenos como consecuencia de las mejoras costeadas por los particulares, señaladas en la citada disposición, los propietarios de bienes raíces agrícolas deben declarar dichas mejoras conjuntamente con la declaración a que se refiere el artículo 3° de dicha ley.

#### **SE RESUELVE:**

1° Los propietarios de bienes raíces agrícolas en los cuales se hayan efectuado mejoras costeadas total o parcialmente por ellos, de aquellas a que se refiere la letra A), del artículo 1° de la Ley N° 17.235, deberán presentar una declaración del bien raíz, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 3° de dicha ley.

2° Conjuntamente con la declaración a que se refiere el resolutive 1° precedente, los propietarios de bienes raíces agrícolas en los cuales se hayan efectuado mejoras costeadas total o parcialmente por ellos, en el período comprendido entre el 01 de julio de 2009 y 31 de diciembre de 2015, deberán presentar una declaración descriptiva de dichas mejoras, como requisito para acceder al beneficio de no incluir en la tasación el mayor valor fiscal que adquieran los terrenos, en virtud de lo establecido en los incisos quinto y sexto de la letra A), del artículo 1° de la Ley N° 17.235.

3° Fijase como plazo para presentar las referidas declaraciones, el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo del año 2016, ambas fechas inclusive, debiendo los propietarios efectuarlas mediante una aplicación disponible en Internet, en el sitio [sii.cl](http://sii.cl), o en las Oficinas del Servicio de Impuestos Internos, mediante el formulario 2826 "Declaración de Predios Agrícolas Con Mejoras Costeadas por Particulares, Reavalúo 2016", que se encontrará a su disposición.

## Oficios

5. Carácter de irrevocable de trust o fundaciones para los efectos de declaración de inversiones en el exterior. (Oficio N° 2785 de 04.011.15)

Se ha recibido en este Servicio la presentación indicada en el antecedente, solicitando se confirmen algunos criterios relacionados con el carácter irrevocable de trust y fundaciones, así como de las personas legitimadas para presentar la declaración voluntaria establecida en el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780.

### I ANTECEDENTES

Tras citar la parte pertinente del artículo 24° transitorio, número 3.1., letra a), de la Ley N° 20.780, así como las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular N° 8 de 2015, Capítulo I, número 4, párrafo cuarto, expone el caso de una persona que constituyó un trust y una fundación en el extranjero, con carácter de revocables, quien pretende acogerse al sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas conforme a la norma legal en comento.

Para tal efecto, la persona pretende modificar el trust y fundación durante el año 2015 de manera de otorgarle el carácter de irrevocable, perdiendo en consecuencia la facultad de recuperar los bienes o rentas.

Al respecto, solicita confirmar los siguientes criterios,

- 1) Si el trust o fundación tiene el carácter de revocable a la fecha de presentación de la declaración, quien debe presentarla es el constituyente. Lo anterior, siempre que los beneficiarios del trust o fundación no hayan recibido algún bien, en cuyo caso ellos deberán presentar la declaración correspondiente por los bienes recibidos.
- 2) En caso que el trust o fundación tenga el carácter de irrevocable, quienes deberán presentar la declaración respecto de tales bienes son los beneficiarios (incluyendo al constituyente, si tuviera el carácter de tal); y,
- 3) Que la modificación del trust o fundación, en virtud de la cual pasa a tener el carácter de irrevocable, no produce más efectos tributarios en Chile para el constituyente y para los beneficiarios que el hecho de cambiar la persona que tiene legitimación activa para presentar la declaración, sin importar la fecha en que se realice la modificación, siempre que dicha fecha sea anterior a la presentación de la declaración.

### II ANÁLISIS

Como cuestión previa, y antes de analizar los criterios expuestos en su presentación, cabe señalar que varios de ellos han sido precisados en el Oficio Ordinario N° 1934, de fecha 27.07.2015, publicado en la página web de este Servicio, en el portal especial sobre la reforma tributaria [http://www.sii.cl/portales/reforma\\_tributaria/index.html#&panel1-1](http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/index.html#&panel1-1).

Luego, a la luz del texto legal, las instrucciones contenidas en la Circular N° 8 y el citado Oficio Ordinario N° 1934, este Servicio puede informar lo siguiente:

- 1) Respecto del primer criterio, se confirma que si el trust o fundación tiene el carácter de revocable a la fecha de presentarse la declaración, ésta debe ser presentada por el constituyente o fundador.

Si los beneficiarios ya han recibido bienes o rentas, dichos beneficiarios podrán declararlos siempre que se encuentren, respecto de los mismos, en situación de incumplimiento tributario. De este modo, tratándose de trust u otros encargos fiduciarios revocables, deberá declarar el constituyente y aquellos beneficiarios que hayan recibido distribuciones o beneficios antes del 1° de enero de 2014.

Sin embargo, si como consecuencia de la regulación de la entidad en el extranjero los bienes o rentas terminan en definitiva beneficiando a personas o entidades distintas del declarante, los beneficios y efectos de esta ley no se extenderán a esos terceros que no han presentado respecto de esos bienes o rentas declaración alguna.

- 2) En cuanto al segundo criterio señalado en su presentación, se confirma que si el trust o fundación tiene el carácter de irrevocable, la declaración debe ser presentada por los beneficiarios del trust o fundación, incluyendo al propio constituyente si tuviera el carácter de tal.

Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente tener presente algunas precisiones señaladas en el Oficio Ordinario N° 1934, de fecha 27.07.2015:

- a) El carácter de beneficiario debe existir como tal – en todo caso – con anterioridad al 1° de enero de 2014 y mantenerse en dicha calidad hasta la fecha de presentarse la declaración.
  - b) Sin perjuicio de lo anterior, la irrevocabilidad de los beneficios del trust, encargo fiduciario o fundación, debe estar determinada con anterioridad a la presentación de la declaración.
  - c) Si la irrevocabilidad se estableció con posterioridad al 31 de diciembre de 2013 y hasta antes de la presentación de la declaración, deberán acompañarse las modificaciones a los reglamentos o estatutos de la fundación, encargo fiduciario o trust que determinan la irrevocabilidad, o los actos donde conste la decisión del trustee, administrador o fiduciario en el mismo sentido.
  - d) Aunque no imprescindible, tratándose de varios beneficiarios de un mismo trust o fundación, es conveniente que los antecedentes en que se funden las distintas declaraciones sean en esencia los mismos.
  - e) Cuando el trust, encargo fiduciario o fundación tenga varios beneficiarios, todos ellos podrán declarar los bienes o rentas en la proporción que les corresponda.
- 3) Respecto del tercer criterio que solicita confirmar, cabe señalar que, en principio, el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780 viene a regular los efectos tributarios y de otro orden que, en caso de presentarse la declaración, el mismo artículo señala.

De este modo, como consecuencia de la declaración y posterior radicación eventual, los bienes y rentas declarados no sólo se incorporan al sistema sino que en lo sucesivo quedan regidos por las normas vigentes respectivas de forma clara y transparente.

En consecuencia, compartiendo que la modificación del trust o fundación – para tornarlo irrevocable – permite cambiar la persona con legitimación activa para presentar la declaración, no es correcto afirmar que dicho cambio de legitimación activa sea la única consecuencia, de suerte que “no produzca más efectos tributarios en Chile para el constituyente y para los beneficiarios”.

### **III CONCLUSIÓN**

En base a lo dispuesto en el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780, las instrucciones contenidas en la Circular N° 8, el Oficio Ordinario N° 1934, de fecha 27.07.2015, y lo expuesto en el análisis precedente, ténganse por absueltas las consultas formuladas en su presentación.

6. Declaración de comisiones reinvertidas en Islas Vírgenes para los efectos de la declaración de inversiones en el exterior. (Oficio N° 2786 de 04.11.15)

Se ha recibido en este Servicio la presentación indicada en el antecedente, solicitando se aclare si pueden ser declaradas dentro del sistema voluntario establecido en el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780, las comisiones que indica.

#### **I ANTECEDENTES**

Se expone el caso de un cliente que ha celebrado contratos consensuales con una entidad extranjera por los cuales ha recibido comisiones en el año comercial 2014 (año tributario 2015), las que ha invertido en una sociedad domiciliada en las Islas Vírgenes Británicas.

Recuerda que, conforme al artículo 24° transitorio, numeral 3.2., de la Ley N° 20.780, uno de los requisitos para que los bienes o rentas sean susceptibles de acogerse a la declaración, es que el contribuyente tenga el carácter de propietario de los bienes con anterioridad al 01.01.2014.

Agrega que la Circular N° 8 de 2015 instruye que las rentas que se pueden incluir en la declaración son aquellas por las cuales el contribuyente haya o esté obligado a declarar y/o pagar impuestos en Chile, el año tributario 2015 o anteriores.

Al respecto consulta si las comisiones indicadas precedentemente deben ser ingresadas a la base imponible para efectos de gravarlas con el 8% y no quedar afectas al impuesto global complementario, no siendo necesario rectificar.

#### **II ANÁLISIS**

Como primera cuestión es importante recordar que, según lo dispuesto en el número 3.2.- del artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780, "sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2014 y las rentas que provengan de tales bienes, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que pudieren afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras."

Luego, del artículo citado se desprende que las únicas rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2014 susceptibles de ser declaradas mediante este mecanismo son aquellas rentas provenientes de bienes o derechos respecto de los cuales el contribuyente acredite fehacientemente haberlos adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2014.

Se encuentran en dicha situación, por ejemplo, los intereses, dividendos y otras rentas provenientes de bienes o derechos respecto de los cuales el contribuyente era titular o beneficiario con anterioridad al 1 de enero de 2014.

Luego, atendido que en el caso analizado las rentas no provienen de bienes o derechos adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2014 sino de “comisiones” recibidas el año comercial 2014, dichas comisiones no cumplen un requisito esencial para acceder al mecanismo de declaración establecido en el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780.

### **III CONCLUSIÓN**

Conforme al texto de la ley se concluye que las “comisiones” recibidas el año comercial 2014 no pueden acogerse ni ser declaradas mediante el mecanismo establecido en el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780.

7. Tratamiento tributario que tendría un Estado extranjero en Chile. (Oficio N° 1.338 de 04.11.15)

### **I ANTECEDENTES**

El Ordinario expone que, a propósito de ciertos instrumentos financieros en que están invertidos el Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, la administración tributaria del Reino Unido ha solicitado completar un formulario, adjunto, para los efectos de obtener una devolución de impuestos en ese país.

Específicamente se pide responder la pregunta número 8 del cuestionario que, de acuerdo a la traducción proporcionada por esa Secretaría de Estado, requiere contestar:

- a) Si el gobierno local (Chile) reconoce el principio de la inmunidad soberana de la Corona (Fisco) en materia de impuestos; y,
- b) Si provee al Fisco un estatuto especial exento de impuestos.

### **II ANÁLISIS**

Previo a resolver el fondo de la consulta, y a pesar que en último término Estado y Fisco son lo mismo, este Servicio entiende que cuando se habla de la “Corona” (soberana) del Reino Unido, no se refiere al “Fisco” (en el sentido más restringido que tiene ese término en nuestro sistema legal) sino al concepto más genérico de “Estado” (extranjero).

Asimismo, se entiende que el principio de inmunidad soberana de la Corona dice relación, en el contexto de la pregunta en análisis, específicamente con el impuesto a la renta.

Finalmente, atendido que la redacción de la consulta – en su idioma original – no es del todo clara, se asume que la pregunta signada en la letra a) se refiere al tratamiento tributario que nuestro país confiere a Estados extranjeros respecto del impuesto a la renta, en tanto que la pregunta b) alude al tratamiento tributario que el Fisco chileno tiene (en Chile) respecto del mismo impuesto.

Dicho lo anterior, y contestando la primera pregunta, cabe señalar que en materia de impuesto a la renta la ley del ramo no reconoce, como ocurre en otras legislaciones, el principio de inmunidad soberana del (otro) Estado. En efecto, la Ley sobre Impuesto a la Renta no contempla norma alguna que exima de impuesto, sobre la base de exenciones recíprocas, a Estados extranjeros, sus agencias gubernamentales y bancos centrales.

En consecuencia, las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen los Estados extranjeros en nuestro país quedan sujetas a los impuestos conforme las reglas generales, salvo que puedan invocar exenciones establecidas por ley en atención al tipo de renta.

El Oficio N° 1338, de 2014, cuya copia se acompaña, explica el tratamiento tributario de las rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia y enajenación de bonos soberanos chilenos, obtenidas por Estados extranjeros o sus bancos centrales.

Respecto de la pregunta signada con la letra b), se informa que en ámbito interno la Ley sobre Impuesto a la Renta establece lo siguiente respecto de las rentas que perciba o devengue el Fisco (chileno):

“Artículo 40°. Estarán exentas del impuesto a la presente categoría las rentas percibidas por las personas que en seguida se enumeran:

1°. El Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades.”

En su inciso final la norma citada agrega que: “Con todo, las exenciones a que se refieren los números 1, 2 y 3 no regirán respecto de las empresas que pertenezcan a las instituciones mencionadas en dichos números ni de las rentas clasificadas en los números 3 y 4 del artículo 20.”

De la norma transcrita se desprende que el Fisco (chileno) y las instituciones fiscales se encuentran exentas del pago de impuesto por las rentas que perciban o devenguen, excepto cuando realizan actividades empresariales o perciben rentas de los números 3 y 4 del artículo 20; esto es, rentas de la industria, del comercio, de la minería, de la explotación de las riquezas del mar y demás actividades extractivas.

Como se puede observar, la exención que contempla la LIR solo alcanza a las rentas pasivas, tales como dividendos e intereses, pero no se aplica cuando las rentas provienen de una actividad empresarial del Estado, que quedan sujetas al pago de impuesto conforme a las reglas generales.

### **III. CONCLUSIÓN**

La Ley sobre Impuesto a la Renta no reconoce el principio de inmunidad soberana de la Corona del Reino Unido en materia de impuestos.

En el ámbito interno, la señalada ley exime del impuesto a las rentas obtenidas por el Fisco, excepto cuando realiza actividades empresariales o se trate de rentas de los números 3 y 4 del artículo 20 del cuerpo legal indicado.

8. Aplicación de la exención a proyectos de inversión extranjero respecto del IVA. ( Oficio N° 2788 de 04.11.15)

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Fue recibida en el Ministerio de Hacienda, para su firma, la Resolución Exenta N° xxx de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo mediante la cual se declara exenta del Impuesto al Valor Agregado, la importación del bien de capital que allí se especifica correspondientes al proyecto de XXXX, todos códigos arancelarios xxxxx.

Al respecto, dicho Ministerio solicita tomar conocimiento de la referida resolución y de sus antecedentes, y dar a conocer los comentarios u observaciones que pudieren merecer, de conformidad a lo dispuesto en la letra p), del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

## II.- ANÁLISIS:

El Art. 12°, letra B), N° 10, del Decreto Ley N° 825, de 1974, señala que están exentas del IVA las importaciones de especies efectuadas por los inversionistas y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte, siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N°600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo fijará por Decreto Supremo.

Según las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular N°48, del 21.04.1978, la exención aludida es de tipo personal, beneficiando a los inversionistas extranjeros o nacionales que importen bienes de capital incluidos en el listado actualmente contenido en el Decreto Supremo N° 181 del 30.12.2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En el caso de inversionistas nacionales el artículo 12, letra B), N° 10, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- (a) Los bienes de capital que sean importados no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente.
- (b) Dichos bienes formen parte de un proyecto de inversión nacional, similar a otro de inversión extranjera acogido al Decreto Ley N°600, de 1974, destinado a producir bienes o servicios de la misma especie o características semejantes.

En relación a este requisito este Servicio ha interpretado que la disposición legal es clara en el sentido de exigir como requisito para que proceda la exención de IVA para las importaciones de bienes de capital que efectúen inversionistas nacionales, que tales importaciones formen parte de un proyecto similar a un proyecto extranjero formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Estatuto del Inversionista Extranjero.

Tal condición se cumple cuando ambos proyectos tengan por objeto producir bienes o servicios de similares características, de modo que estén llamados a competir entre sí, ya que el propósito de la exención aludida es equiparar el tratamiento tributario frente al IVA del proyecto nacional con el proyecto extranjero que esté gozando de pleno derecho de la liberación de este impuesto, con lo cual se evita discriminar en contra del inversionista nacional.

En consecuencia, es condición indispensable para que un inversionista nacional pueda obtener la exención aludida el que exista ya aprobado un proyecto de inversión extranjera destinado a producir bienes o servicios de la misma especie o características semejantes que impliquen una alternativa para el consumidor o usuario en el rubro respectivo.

- (c) La inversión sea considerada de interés para el país.
- (d) Los bienes de capital que se pretende importar liberados deben estar incluidos en la lista fijada al efecto por Decreto Supremo emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

No obstante lo señalado, se informa a Ud. que tanto la calificación de los requisitos necesarios para la concurrencia de la exención, como su posterior refrendación deben ser efectuados por autoridades distintas de este Servicio, quien carece de competencia para pronunciarse sobre el particular, según ya se ha señalado en forma reiterada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ord. N° 2009 y Ord. N° 2010, ambos de fecha 05-08-2015.

### III.- CONCLUSIÓN:

La facultad de calificar la concurrencia de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la franquicia del Art. 12°, letra B), N°10 del Decreto Ley N°825, de 1974, por disposición expresa de la citada norma, recae en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuya decisión, de ser afirmativa, debe ser refrendada por el Ministerio de Hacienda. Por lo anterior, este Servicio carece de competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio tributario solicitado, por tratarse de un asunto que por disposición expresa del Decreto Ley N°825, de 1974, escapa de la esfera de sus atribuciones.

### IV.- Jurisprudencia Judicial

1. Efectos de una división de empresas respecto de sus activos. (Fallo de la CS de fecha 5 noviembre 2015, rol N° 27.619-14)

Se trata de una Naviera chilena la cual realizó una división de la empresa y el beneficio tributario de la ley N° 19.606 respecto de sus activos, lo utilizó la sociedad que se creó de la división.

Independiente de los argumentos del fallo de la Corte Suprema y sus disidentes (2 de 5), el hecho es que dicha mayoría indicó que en la división de empresas hay un acto de enajenación de los bienes. Este hecho es discutible en la doctrina pues la división es el reconocimiento de derechos preexistentes, hecho que ha sido interpretado en varias ocasiones por la Superintendencia respectiva. (Oficio 2048 de 14 de junio de 1989 de la Superintendencia de Valores)

2. Salvo situaciones excepcionales en materia de IVA es necesario probar la efectividad de las operaciones para aprovechar el crédito fiscal. (fallo de la CS de 11 noviembre de 2015)

Se trata de lo indicado en que la CS reitera que para el uso del crédito fiscal, en este caso, el hecho que se haya pagado no es elemento suficiente, pues además y entre otros requisitos, debe probarse que la operación realmente existió.

3. Sociedades de profesionales regidas por las normas de Segunda Categoría. (fallo de la CS de 11 de noviembre de 2015, rol 27.792-14)

Los socios profesionales de dicha sociedad si bien declararon su Global Complementario conforme a las modalidades de este sistema para tributar, según la Corte, dos de ellos no probaron que hicieron materialmente los retiros, con lo cual los otros socios aparecen subdeclarando sus ingresos.

Este fallo confirma el hecho que en esta forma de tributar lo que controla el SII son las rentas en el impuesto Global y no el de la sociedad, que no está afecta. Nuevamente es un asunto de prueba, en que conforme a lo dicho por la Corte el contribuyente no lo hizo adecuadamente para llegar a un convencimiento de su postura., si es que de alguna manera se entiende este fallo.

## RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN NOVIEMBRE

Aún no se ingresa el proyecto de ley sobre reforma a la reforma tributaria.

En cuanto a Circulares se destaca la que deja sin efecto Circular sobre el lobby ( Circular N° 87) la cual la deroga en vista de la Ley N° 20.730, publicada en el Diario Oficial de 8 de agosto de 2014 respecto de la cual deben converger.

La Circular 89 trata sobre la exigencia de publicar en la página web del SII la nómina ordenada por unidad emisora y número de los actos administrativos por los cuales se otorgaron condonaciones.

Por otra parte se destaca la resolución sobre declaración de predios agrícolas con mejoras efectuadas por los propietarios. (Resolución N° 98 de 30 noviembre de 2015.), en que los propietarios de bienes raíces agrícolas en los cuales se hayan efectuado mejoras costeadas total o parcialmente por ellos, de aquellas a que se refiere la letra A), del artículo 1° de la Ley N° 17.235, deberán presentar una declaración del bien raíz, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 3° de dicha ley. Asimismo cuando se hayan efectuado mejoras costeadas total o parcialmente por ellos, en el período comprendido entre el 01 de julio de 2009 y 31 de diciembre de 2015, deberán presentar una declaración descriptiva de dichas mejoras, como requisito para acceder al beneficio de no incluir en la tasación el mayor valor fiscal que adquieran los terrenos, en virtud de lo establecido en los incisos quinto y sexto de la letra A), del artículo 1° de la Ley N° 17.235.

El plazo para presentar las referidas declaraciones, es entre el 01 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo del año 2016, ambas fechas inclusive, debiendo los propietarios efectuarlas mediante una aplicación disponible en Internet, en el sitio [sii.cl](http://sii.cl), o en las Oficinas del Servicio de Impuestos Internos, mediante el formulario 2826 "Declaración de Predios Agrícolas Con Mejoras Costeadas por Particulares, Reavalúo 2016", que se encontrará a su disposición.

En cuanto al criterio del SII sobre la aplicación de la exención a proyectos de inversión extranjero respecto del IVA. (Oficio N° 2788 de 04.11.15), reitera una vez más que la facultad de calificar la concurrencia de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la franquicia del Art. 12°, letra B), N°10 del Decreto Ley N°825, de 1974, por disposición expresa de la citada norma, recae en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuya decisión, de ser afirmativa, debe ser refrendada por el Ministerio de Hacienda. En consecuencia el Servicio carece de competencia.

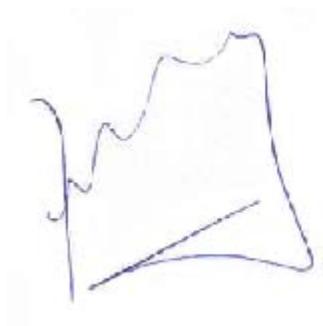
En materia judicial, he seleccionado tres fallos de noviembre.

El primero dice relación con los efectos de una división de empresas respecto de sus activos. (Fallo de la CS de fecha 5 noviembre 2015, rol N° 27.619-14)

Al respecto e independiente de los argumentos del fallo de la Corte Suprema y sus disidentes (2 de 5), el hecho es que dicha mayoría indicó que en la división de empresas hay un acto de enajenación de los bienes. Sin embargo en la doctrina los bienes de la división se les reconocen la preexistencia de derechos para los efectos de dicha división, hecho que ha sido interpretado en varias ocasiones por la Superintendencia respectiva. (Oficio 2048 de 14 de junio de 1989 de la Superintendencia de Valores). En otras palabra si bien existe un traspaso de bienes a la sociedad que se crea, se les reconoce derechos preexistentes, con lo cual, por ejemplo, si hay acciones de alta presencia bursátil, los beneficios de su venta se aplican aun cuando el titular de las acciones haya pasado de la sociedad que se divide a la nueva.

El otro fallo se refiere a que por norma general para el aprovechamiento del IVA debe probarse la materialidad de la venta o servicios.

Finalmente y respecto de las Sociedades de Profesionales regidas por las normas de Segunda Categoría. (Fallo de la CS de 11 de noviembre de 2015, rol 27.792-14), se declara que dos de los socios profesionales de dicha sociedad, que si bien declararon su Global Complementario conforme a las modalidades de este sistema para tributar, la Corte estima que de no probarse dichos retiros, los otros socios necesariamente deben reconocerlos concluyendo que estos últimos sub declararon sus ingresos. Esto es fallo absolutamente inentendible, con una severa falta de lógica.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Franco Brzovic G.', written in a cursive style.

Franco Brzovic G.